

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/168/2021**

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/168/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA C. MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, EN SU CARÁCTR DE CIUDADANA Y COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN SAN LUIS POTOSÍ; EN CONTRA DE: "EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE DENUNCIA EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-292/2021, DE FECHA 03 TRES DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO" (SIC); EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/168/2021**

**ACTORA:** MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBEDO, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA Y COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN SAN LUIS POTOSÍ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:**

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO:**

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **revoca** el acuerdo impugnado para que en su lugar -de no existir una causa válida de desechamiento- la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí admita la denuncia y sustancie el procedimiento sancionador especial en materia de violencia política

de género planteado por la actora.

## G L O S A R I O

- **Actora o promovente.** María Patricia Álvarez Escobedo, ciudadana y Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí.
- **Acuerdo o Acto impugnado.** Acuerdo de 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC desechó de plano y sin prevención alguna el escrito de denuncia interpuesta por María Patricia Álvarez Escobedo, en contra del Periódico “El Mañana de Valles” y el “C. Justo Sánchez Pérez”, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **PT.** Partido del Trabajo
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Denuncia.** El 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup> la actora presentó ante el CEEPAC una denuncia por

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia en la presente resolución se entenderán corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

violencia política en razón de género, en contra de Periódico El Mañana de Valles, así como del periodista Justo Sánchez Pérez, por la publicación de una nota de fecha 06 seis de agosto que lleva por rubro “GLOSARIO” que afirma, menoscaba su imagen política.

**1.2 Registro y reserva de admisión de la denuncia.** El 14 catorce de agosto, la Secretaría Ejecutiva registró la denuncia antes señalada como procedimiento especial sancionador con número de identificación PSE/292/2021, y ordenó dar vista a la Coordinación de Género e Inclusión del CEEPAC, así como certificar la existencia y contenido de la nota denunciada; reservando la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta.

**1.3 Medidas de Protección.** El 16 dieciséis de agosto la Secretaría Ejecutiva como medidas de protección en favor de la denunciante ordenó el retiro de la nota denunciada, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en perjuicio de la actora; apercibiendo a las personas física y moral denunciadas para el caso de incumplimiento, con la aplicación de medidas de apremio; levantándose al efecto el 31 treinta y uno de agosto certificación que da constancia del cumplimiento de dichas medidas.

**1.4 Opinión técnica.** El 27 veintisiete de agosto la titular de la Coordinación de Género e Inclusión del CEEPAC emitió una opinión técnica en la que concluye que no existen elementos para considerar que las expresiones denunciadas hayan sido dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, y por lo tanto, no se cuenta con suficiencia para determinar la existencia de violencia política en razón de género (sic).

**1.5 Desechamiento de la denuncia.** El 03 tres de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC determinó desechar de plano y sin prevención alguna el escrito de denuncia por estimar actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado (notoria frivolidad) en relación al 22 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres; y 39 numeral 1, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del CEEPAC, sobre la base

de que la nota periodística denunciada no constituye violencia política de género.

**1.6 Juicio ciudadano.** Inconforme, el 08 ocho de septiembre la promovente interpuso el presente juicio ciudadano, siendo éste registrado en este Tribunal local bajo número de expediente TESLP/JDC/168/2021.

**1.7 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el 20 veinte de septiembre se decretó la admisión del presente medio de impugnación, así como el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**1.8 Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 05 cinco de octubre, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**3.2 Definitividad.** En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia,

no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa de algún derecho político electoral.

**3.3 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Esto se afirma, en atención a que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la promovente el 04 cuatro de septiembre. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 06 seis de septiembre y concluyó el día 09 nueve del mismo mes. Por consiguiente, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto por el artículo 11 de la Ley de Justicia.

**3.4 Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracciones III y IV, en relación al 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 80 numeral 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas que consideren que un acto o resolución vulnera alguno de sus derechos político-electorales, o bien, consideren que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón e género, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto la actora controvierte un acuerdo por el que la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC desechó una denuncia de violencia política contra la mujer en razón de género, lo que invariablemente puede incidir en el derecho humano de las mujeres a ejercer, entre otros derechos político-electorales, el ejercicio de un cargo político, como lo es la titularidad de una Comisión Política Nacional del Partido del Trabajo en San Luis Potosí. De ahí que se encuentre legitimada la actora para promover el presente juicio ciudadano.

**3.5. Interés jurídico.** La promovente impugna el acuerdo por el que la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC desechó la denuncia por violencia política en razón de género que aquella presentó en contra de Periódico El Mañana de Valles y del periodista Justo

Sánchez Pérez. En tal virtud, se estima que la promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito, en tanto que hace nugatorio su derecho fundamental a la verdad y a que se investigue, sancione y erradique la violencia política en razón de género. Ello, pues los artículos 1º y 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución General; 33 de la Constitución Política del Estado y 5 fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral para garantizar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales se apeguen al marco legal, Constitucional y Convencional vigente; lo que implica que la víctima y denunciante -aquí recurrente- esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad y certeza en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dichos principios con la emisión de la resolución impugnada, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

Robustece lo anterior el criterio reiterado en la **jurisprudencia 10/2003** que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”** se ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar una queja o denuncia, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción.

**3.6 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En él consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las

disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**3.7 Personería.** La personería que se le reconoce a la ciudadana **María Patricia Álvarez Escobedo**, es la de denunciante dentro del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-292/2021 del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.8 Tercero interesado.** Atento al contenido de la certificación visible a foja 25 veinticinco del expediente, levantada por la autoridad responsable, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

En síntesis, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC desechó la denuncia planteada por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo por estimar que la nota denunciada no constituye violencia política en razón de género, sino únicamente una crítica a su actuar en la función pública (sic) al amparo del derecho de expresión.

Bajo este planteamiento, la autoridad responsable -sin efectuar una investigación preliminar- determinó desechar de plano la denuncia, fundando dicha determinación en los artículos 446

fracción IV<sup>2</sup>, de la Ley Electoral del Estado, en relación al 22 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>3</sup>; y, 39 numeral 1, fracción VI, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>4</sup>.

En desacuerdo con esta determinación, la promovente sostiene que el desechamiento es ilegal, y a fin de evidenciar esto, expone en síntesis, los agravios siguientes:

1. El desechamiento viola los principios de congruencia y exhaustividad dado que no analizó la totalidad de los hechos de la denuncia; y,
2. La resolución impugnada no fue dictada con perspectiva de género, pese que ello resulta exigible a fin de interpretar los hechos y determinar la existencia o no de un estereotipo de género con la expresión “la mujer falló” contenida en la nota denunciada.

#### **4.2 Pretensión de la recurrente.**

La pretensión de la recurrente es, que este Tribunal revoque el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, a fin de que dicha autoridad admita la denuncia planteada y proceda a la investigación, y en su momento procesal oportuno se determine lo que en Derecho corresponda.

#### **4.3 Cuestión jurídica a resolver.**

---

<sup>2</sup> Artículo 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

<sup>3</sup> Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Secretaría Ejecutiva, cuando:

[...]

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 39 párrafo 1, fracción VI, del Reglamento en Materia de Denuncias de este organismo.

<sup>4</sup> Artículo 39.

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

[...]

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

[...]

c) Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Con base en los razonamientos en que se funda el desechamiento impugnado, así como los agravios y pretensiones de la recurrente, la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación se ciñe a determinar si la denuncia presentada por la actora ante la autoridad responsable es notoriamente frívola y con ello debe confirmarse el desechamiento impugnado, o caso contrario, la denuncia tiene méritos para ser admitida e iniciar la investigación correspondiente, en cuyo caso la resolución impugnada debe revocarse.

#### **4.4 Análisis y calificación de agravios.**

Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan, sin que ello cause lesión alguna a la promovente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por la promovente, suplidos en su deficiencia, se consideran **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, por los motivos que se expondrán a continuación.

#### **¿Qué debe entenderse por “notoria frivolidad”?**

Como ya se precisó con antelación, la autoridad responsable desechó la denuncia planteada en el procedimiento de origen por estimarla “notoriamente frívola” por estimar que la nota denunciada no constituye violencia política en razón de género, sino únicamente una crítica a su actuar en la función pública (sic) al amparo del derecho de expresión.

Ello implica establecer en principio, qué debe entenderse por “notoriamente frívola”.

De acuerdo al artículo 458 fracción III, de la Ley Electoral,

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

una denuncia frívola es aquella que se promueve respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.<sup>6</sup>

Así, el calificativo frívolo se entiende referido a las denuncias en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que:

- a) No se encuentran al amparo del derecho; o,
- b) Ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una denuncia y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, la Secretaría Ejecutiva podrá desechar de plano aquella conforme lo dispuesto en el artículo 446 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, en relación al 22 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otro lado, el calificativo "notorio" significa que los motivos que determinen la frivolidad de la denuncia deben ser evidentes e indudables en sí mismos, entendiéndose por "evidente", lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

Es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos de desechamiento, que las contestaciones que rindan los probables infractores, los alegatos y las pruebas que éstos y las demás partes hagan valer en el procedimiento, sean innecesarios para configurar dicho desechamiento ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por el contrario, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al órgano

---

<sup>6</sup> Artículo 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

[...]

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

administrativo a sustanciar el procedimiento y al órgano resolutor a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En tal virtud de circunstancias, si en el acuerdo de desechamiento se invocan razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el citado artículo, por lo que es necesario esperar al dictado de una resolución de fondo resolver lo que en derecho corresponda. Es decir, determinar la existencia o inexistencia de la falta o conducta denunciada, previa sustanciación del procedimiento relativo.

Sirve de apoyo al presente criterio el contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**<sup>7</sup>

#### **Caso concreto.**

En el caso concreto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, y de los antecedentes reseñados con antelación, se advierte que no se cuenta con los elementos para advertir de manera notoria e indudable la existencia de la causal de desechamiento establecida en el artículo 446 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, en relación al 22 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que es necesario que el procedimiento sancionador especial siga por todos sus trámites procesales, para determinar –en una resolución de fondo- si las notas periodísticas denunciadas actualizan o no violencia política en razón de género.

Ello es así, porque el motivo de frivolidad en que la Secretaría Ejecutiva funda el desechamiento no es una conclusión que se desprenda de manera objetiva, esto es, que no requiere de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo.

A fin de evidenciar lo anterior, en la tabla siguiente se

---

<sup>7</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

trascibe la nota denunciada en sus versiones digital e impresa, y en una tabla posterior se confrontan las interpretaciones que de dichas notas, asentaron la actora en su denuncia de origen y la responsable en el desechamiento impugnado.

<b>Nota denunciada (Versión digital)</b>	<b>Nota denunciada (versión impresa)</b>
<p><i>“Algo no anda bien con los miembros del PT estatal, pues la encargada de la directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a sus aliados, divulgar que será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al gobernador electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando las cosas fueron distintas, pues ella causó la baja votación por registrar candidatos sin presencia ni arraigo en municipios ni distritos, como el XI de Cárdenas donde perdieron... la mujer falló al imponer abanderados débiles y la coalición aflojó, sin embargo, el PVEM atendió efectos de las malas decisiones de ella en campaña y ganó... Aparte hay gente con más capacidad y habilidad, para evitar malas decisiones en la SEGE, y todavía no hay designación oficial...”</i></p>	<p><i>“Algo no anda bien con los miembros del PT estatal, pues la encargada de la directiva Patricia Álvarez Escobedo, sin medir consecuencias, pidió a ciertos militantes y aliados, divulgar que ella será la próxima Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, porque según dio el triunfo al mandatario electo Ricardo Gallardo Cardona, el pasado 6 de junio, cuando en realidad las cosas fueron distintas, pues ella causó baja votación por registrar candidatos sin fuerza ni arraigo en varios municipios y distritos, como el XIV de Tacanhuitz y el XI de Cárdenas... la mujer falló al imponer abanderados débiles y la coalición perdió preferencias, sin embargo los del Partido Verde resolvieron los efectos de las malas decisiones de ella en la campaña y ganaron... Aparte, hay prospectos con más capacidad y habilidad que ella, para evitar errores en la SEGE, aunque todavía no hay designación alguna y tampoco compromisos, por lo cual deben esperar los anuncios oficiales...”</i></p>

<b>Interpretación de las notas en la denuncia</b>	<b>Interpretación de las notas en el Acuerdo impugnado</b>
<p><i>“[...] me demerita al hacer creer a la ciudadanía que la suscrita pedí divulgar que ostentaré el cargo público de Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, lo cual es totalmente falso, ya que en ningún momento solicité divulgar dicha información [...]”</i></p> <p><i>“[...] pretenden denigrarme en mi calidad de mujer, pues la intención de los autores y colaboradores de la multicitada nota es hacer creer que por ser mujer no puedo participar ni ejercer algún cargo público</i></p>	<p><i>“[...] se concluye que en el caso concreto no se configura violencia política de género, pues las manifestaciones vertidas por los denunciados, si bien pudieran causar un agravio a la actora al pretender criticar a su labor político, estas no constituyen acción dirigida hacia ella por su condición de sexo, que le afecte desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella, ni se evidencia discriminación descalificación, desconfianza o indiferencia por su</i></p>

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/168/2021**

<p><i>por mi capacidad, empeño y esfuerzo en el ámbito político [...]</i></p> <p><i>"[...] la nota periodística al referirse a <b>"la mujer falló"</b> hace énfasis en mi calidad de mujer, insinuando que la suscrita fallé por mi condición de género, ya que es un hecho público notorio que soy la única mujer que dirijo un partido político en San Luis Potosí pue los demás partidos son abanderaos por hombres.</i></p>	<p><i>condición de mujer, toda vez que como ya se mencionó, no se advierte que critican a la denunciante respecto de su "actuar en la función pública" lo cual se considera parte del derecho de expresión con que cuentan los medios de comunicación y no así por su condición de mujer."</i></p>
---	--

De las transcripciones que anteceden se advierte que la conclusión en que descansa el desechamiento impugnado no descansa sobre una afirmación objetiva, sino en una apreciación de carácter subjetivo respecto a la finalidad o intención de los autores de la nota periodística controvertida, lo que no puede deducirse objetivamente únicamente de la nota en cuestión.

En efecto, tal conclusión precisa necesariamente –al menos en el caso concreto- de una labor de investigación a fin de esclarecer por qué se empleó la expresión "la mujer falló" en su redacción; investigación que podrá conducir a afirmar de manera objetiva y certera:

- a) Si se trata de una nota difamatoria tendiente a denigrar o descalificar a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; como afirma la denunciante. Lo que de suyo actualizaría la hipótesis de violencia política en razón de género prevista en el artículo 4º fracción XIII, inciso I; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

[...]

XIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el

b) O, por el contrario, se trata de un producto de la labor periodística lícita y que la información publicada es veraz.

Sin que esto último implique una vulneración al principio de presunción de licitud de la actividad periodística pues, la veracidad como principio universalmente aceptado, supone ante todo la actitud del periodista encaminada a actuar diligentemente con apego a los hechos en lo fundamental, por lo que cuando se establece que la información difundida debe ser "veraz", se establece un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hecho" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, como mecanismo de protección a efecto de no defraudar el derecho social a la información.

Criterio que es acorde al contenido en la tesis **I.3o.C.607 C** que lleva por rubro **RESPONSABILIDAD DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. CONCEPTO DE VERACIDAD**<sup>9</sup>, en la que se estableció que nuestra Constitución no presta su tutela a quien comunique como hechos, simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas; porque sólo se ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar el acuerdo de desechamiento impugnado en términos del artículo 79 fracción II, de la ley de justicia, y ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí admita y sustancie el procedimiento correspondiente, a fin de garantizar a la actora en su calidad de mujer el libre y pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales –sin violencia-.

---

libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en:

[...]

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1779.

**Debida diligencia en procedimientos relacionados con violencia política en razón de género.**

La presente determinación encuentra sustento además en lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; de las que se concluye que la violencia política es una forma de discriminación, y el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Criterio que es acorde con el contenido en la tesis de jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**.

Así como en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª. CLX/2015 (10ª), que lleva por rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** en la que se estableció que la obligación de toda autoridad, de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

**Y, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra**

**las Mujeres**, el cual exige de las autoridades que conozcan de denuncias sobre hechos de esa naturaleza, asumir una actitud de mayor amplitud considerativa e interpretativa y de flexibilidad en la aplicación de reglas procesales, a efecto de impedir que las conductas violatorias se tornen invisibles y propiciar una investigación completa y coherente.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos, se **revoca** el Acuerdo de desechamiento de fecha 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-292/2021.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, -de no existir una causa válida de desechamiento- admita a trámite la denuncia por violencia política presentada por María Patricia Álvarez Escobedo en contra de Periódico “El Mañana de Valles” y del ciudadano Justo Sánchez Pérez; y sustancie el procedimiento sancionador atinente, conforme la normativa vigente en la materia.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º,

4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo de desechamiento de denuncia, de fecha 003 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, pronunciado dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-292/2021. Lo anterior, para los efectos precisados en el apartado 05 cinco de esta sentencia.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la promovente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

### **Notifíquese y cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana

Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Rigoberto Garza de Lira; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe.-**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/168/2021**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

<https://www.teeslp.gob.mx>